



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 299-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a martes 18 de agosto de 2009, a las 12H30.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor ROBERT DAVID PARRALES CONFORME, el día 26 de abril de 2009 a las 10h00 en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 299-2009 y al respecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Suboficial de Policía Gilberto Villegas Bonilla, consta que el día 26 de abril de 2009, a las 10H00, "se procedió a extender la respectiva Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano que corresponde a los nombres de Parrales Conforme Robert David, con C.C. 130129668-5, con dirección domiciliaria en la Parroquia Membrillal del Cantón Jipijapa, Boleta Informativa No. 00966...", por el supuesto cometimiento de una infracción electoral (fojas 2). **b)** El referido parte policial; el oficio o. 2009-553-SJTM-J de 27 de abril de 2009 suscrito por el Capital de Policía Félix Roberto Fiallos Álvarez, Comandante Cantonal y Subjefe Control de Tránsito de Jipijapa; el oficio No. 2009-1209-CP-4 de 27 de abril del 2009, firmado por el Coronel de Policía de E.M. Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional

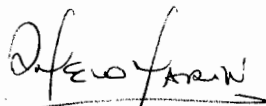
Manabí No. 4; y, la boleta informativa No. 00966, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contenciosos Electoral el 8 de mayo de 2009 (fojas 1 al 5). **c)** El 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, las 11H15, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento para el día 17 de agosto de 2009, a las 16H00; y, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 6).-

TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada en la página C4 Judiciales del diario La Hora de Manabí, de 9 de agosto de 2009, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, se señala el día 17 de agosto de 2009, a las 16H00, para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí (fojas 8). **b)** El día y hora señalados, esto es, el 17 de agosto de 2009, a las 16H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor se identificó con el nombre de Robert David Parrales Conforme, con cédula de ciudadanía No. 1301296685. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2009, a partir de las 16H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió ni justificó su inasistencia por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia se procedió en rebeldía del presunto infractor y con la asistencia del defensor público de esa provincia abogado Miller Cedeño. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Suboficial de Policía Gilberto Villegas Bonilla, pese a estar debidamente notificado no ha comparecido a esta audiencia, ni ha justificado su inasistencia; **ii)** La exposición del defensor público abogado Miller Cedeño Veliz, quien manifiesta: por el principio de inmediación, contradicción y fundamentalmente por el procedimiento oral, era indispensable la presencia del suboficial de policía Gilberto Villegas Bonilla, pero como no ha comparecido no ha podido ratificar el contenido del parte policial y la boleta informativa, consecuentemente no se ha justificado ni la materialidad ni la responsabilidad de la infracción, por lo que solicita se absuelva a su defendido en sentencia.- **SÉPTIMO: VALIDEZ DE LAS PRUEBAS.-** La garantía de que nadie puede ser juzgado sino previo a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Y como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena "*En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con las que cuenten las partes...*". En consecuencia, el parte policial y la boleta informativa

no constituye prueba, si no son ratificadas por su suscriptor en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, más aún, cuando el artículo 76 numeral 4 de la Constitución ordena "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Robert David Parrales Conforme, el día 26 de abril de 2009, a las 10h00, haya cometido la infracción del artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Robert David Parrales Conforme, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1301296685, domiciliado en la parroquia Membrillal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí y se ratifica su inocencia. 2) Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 18 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

